Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:46:15-0500

EXP. N.° 03566-2025-PA/TC
LIMA
ANTERO SANTISTEBAN CAJUSOL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:48:41-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antero Santiesteban Cajusol contra la sentencia de 15 de mayo de 2025[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 21 de febrero de 2024, el demandante interpuso demanda de amparo[2], subsanada mediante escrito de 8 de abril de 2024[3] contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando pensión de ascendientes con arreglo a lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 19846 - Ley de Pensiones Militar Policial y en los artículos 45 al 48 de su Reglamento, como padre de un suboficial de Tercera de la PNP. Solicitó también el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifestó que mediante Resolución Directoral 3599-2022-DIRREHUM-PNP de 18 de marzo de 2022, se le denegó la pensión porque el Consejo de Investigación respectivo determinó que el causante no falleció en acto de servicio, según el Acta de pronunciamiento 025-2022-COMGEN-PNP/CISOAR y SERV de 17 de febrero del 2022. Esta decisión fue ratificada mediante la Resolución de Secretaría Ejecutiva 057-2023-SECEJE/PNP/SEC de 13 de abril de 2023.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:21:15-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03566-2025-AA.pdf

[1] Folio 109.
[2] Folio 24.
[3] Folio 49.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:18:06-0500

Auto admisorio

Mediante la Resolución 2, de 8 de mayo de 2024[4], el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior contestó la demanda[5], sosteniendo que el fallecimiento del causante no ocurrió en acto de servicio, pues el accidente tuvo lugar el 21 de agosto de 2021 a las 9:30 horas, mientras que el servicio del causante iniciaba recién a las 15:00 horas de ese mismo día. Adujo que mediante el Acta de Pronunciamiento 025-2022-COMGEN-PNP/CISOARYSERV, de 17 de febrero de 2022, el Consejo de Investigación determinó que el fallecimiento del suboficial se produjo como consecuencia de un acto ajeno al servicio policial denegándose al demandante la pensión que solicita.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 5, de 31 de octubre de 2024[6], el Primer Juzgado Constitucional de Lima, declaró fundada la demanda, por considerar que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba uniformado y realizando una fiscalización ordenada por su superior. Añadió que la parte demandada no ha aportado documento alguno que acredite que el causante ingresaba a laborar a las 15:00 horas; pese a que la propia institución demandada tiene el registro de ingreso y salida del personal a su cargo.

Sentencia de segunda instancia

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado con documento idóneo o el expediente administrativo que el fallecimiento del causante fue a consecuencia del servicio; asimismo, advirtió que tampoco se ha presentado documentos que acrediten no tener propiedad, no tener

[4] Folio 51.
[5] Folio 63.
[6] Folio 72.

profesión, no tener actividad comercial, no ser contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y no encontrarse registrado como beneficiario del Sistema Privado de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante pensión de ascendientes con arreglo a lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 19846, Ley de Pensiones Militar Policial y en los artículos 45 al 48 de su Reglamento, como padre de un suboficial de Tercera de la PNP. Solicitó también el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos del proceso.

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir los requisitos legales para obtenerla.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 17 inciso b) señala que causa derecho a pensión de sobrevivientes el servidor que fallece en acto o consecuencia de servicio. Asimismo, en el artículo 26, modificado por la Ley 24533, señala que “la pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social (...)”.

5. A su vez, el artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley 19846, aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, establece que "la pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes: a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de este, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado; b) No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y c) No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social (...)".

6. En el caso de autos debe analizarse si efectivamente el causante del actor falleció en acto de servicio o como consecuencia de este. Si bien el demandante alega que el accidente que ocasionó el fallecimiento del causante ocurrió mientras se trasladaba a realizar una verificación dispuesta por su comisario, que estaba uniformado dentro de su horario funcional, y usando un vehículo vinculado al servicio; ello no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, sustentándose la demanda en una copia simple de la denuncia policial[7] y del Acta de Intervención Policial por Accidente[8] que no tienen mayor valor probatorio.

7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, que es el servidor militar o policial:

> (…) quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que, en mérito al parte o informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales; y, por último, el dictamen de la asesoría legal pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en acto de servicio o como consecuencia del mismo (…).

8. Si bien es cierto la sentencia citada *supra*, alude a la carga de la prueba que recae en el servidor militar o policial que solicita una pensión de invalidez, la regla subyacente -la necesidad de probar que la invalidez o deceso fue generado en acto de servicio o como consecuencia del mismo

[7] Folio 120.
[8] Folio 122.

es aplicable *mutatis mutandi*, a los casos de pensión de sobrevivientes. En ese sentido resolvió el Tribunal, en la sentencia emitida en el expediente 02752-2017-PA/TC, donde el demandante pretendía que se emitiera una resolución en la que se considerase que el fallecimiento de su hijo se originó como consecuencia directa del servicio y se le otorgue la pensión de sobreviviente que le corresponde conforme lo establece en el inciso b) del artículo 17 del Decreto Ley 19846 y el inciso b) del artículo 26 de su Reglamento.

9. En efecto, en el presente caso, el recurrente pretende que se emita una resolución en la que se considere que el fallecimiento de su difunto hijo se originó como consecuencia directa del servicio y se le otorgue la pensión de sobreviviente que le corresponde conforme lo establece en el inciso b) del artículo 17 del Decreto Ley 19846 y el inciso b) del artículo 26 de su Reglamento. Sin embargo, de autos se advierte que el actor no ha cumplido con acompañar documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a esa pensión, en los términos establecidos en las sentencias citadas *supra*.

10. Asimismo, se debe agregar que el actor no ha presentado medio probatorio con el cual acredite fehacientemente haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento. En efecto, de la revisión de los documentos obrantes en autos se observa el Acta de Sucesión Intestada[9], el Certificado Negativo de testamento[10] y la declaración jurada de dependencia económica[11]. No obstante, la búsqueda en el Sistema del Registro de Propiedad Vehicular a Nivel Nacional[12], la Búsqueda en el Registro de Predios[13] de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Consulta al portal web de la Sunat del Registro Único del Contribuyente[14], no han sido realizadas con su nombre y documento nacional de identidad.

11. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento *supra,* no se han acreditado los requisitos de ley para percibir la pensión de

[9] Folio 144.
[10] Folio 147.
[11] Folio 150.
[12] Folio 148.
[13] Folio 149.
[14] Folio 151.

ascendientes del régimen del Decreto Ley 19846.

12. Por consiguiente, dado que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 45 del reglamento del Decreto Ley 19846 para acceder a una pensión de ascendientes, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE PACHECO ZERGA